

59

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

jonathan rojas <jjrojas05@hotmail.com>

Lun 27/09/2021 10:55

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Chaparral <j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral-Tolima

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

Referencia: Ejecutivo Laboral No. Rad. 2020-17.

Accionante: Yineth Esperanza Rodríguez Mora.

Accionado: Cooperativa Multiactiva de Comercialización de Colombia-Precoopviveres.

JONATHAN JAVIER ROJAS ACOSTA, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.013.592.393 de Bogotá y TP No. 257.632 del CS de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandante, por medio del presente correo me permito radicar una petición. Agradezco se me confirme la recepción de este mensaje de datos y su documento adjunto.

Jonathan J. Rojas Acosta
Abogado Esp. Derecho Laboral y Seguridad Social
Tel. 312 436 67 41

Rojas Acosta
Abogados

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral-Tolima

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

Referencia: Ejecutivo Laboral No. Rad. 2020-17.

Accionante: Yineh Esperanza Rodríguez Mora.

Accionado: Cooperativa Multiactiva de Comercialización de Colombia-Precoopviveres.

JONATHAN JAVIER ROJAS ACOSTA, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.013.592.393 de Bogotá y TP No. 257.632 del CS de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandante, estando dentro del término establecido en el Art. 63 del C.P.T. y S.S., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha veintitrés (23) de septiembre del 2021, de acuerdo a los siguientes,

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD:

1.- Los Créditos Laborales Se Exceptúan del Principio de Inembargabilidad:

A pesar de que la parte demandada no cumplió con el deber que le impone el Parágrafo del Art. 9 del Dec. 806 del 2020 y la Secretaría del Despacho tampoco me corrió traslado del escrito de la parte ejecutada, el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre del 2021 ordenó el levantamiento de la orden de embargo de las cuentas que PRECOOPVÍVERES posee en Bancolombia, con base en lo normado en el Art. 594, Num. 1 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, lo cual contraviene las cientos de decisiones judiciales de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado, respecto de que ese beneficio de inembargabilidad de los bienes, rentas y recursos públicos, encuentra su excepción cuando se están tratando de cobrar créditos originados en derechos laborales, como el presente caso.

Para el efecto, me permito citar la Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, No. Rad. STL 2241-2021, de fecha veinticuatro (24) de febrero del 2021, con ponencia del Honorable Magistrado Omar Ángel Mejía Amador, cuando al resolver una tutela en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, le ordenó mantener la orden de embargo sobre recursos públicos, exponiendo en sus consideraciones la línea jurisprudencial que todas las Altas Cortes, de manera pacífica han mantenido hasta el día de hoy, respecto de que se debe aplicar la excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos cuando se intentan cobrar acreencias laborales, como en el presente caso:

“...De lo citado en precedencia, se tiene que la autoridad convocada incurrió en el desconocimiento del precedente jurisprudencial, y por ende, el amparo tiene vocación de prosperidad, en tanto que

analizado el proveído reprochado calendado el 11 de diciembre de 2020, y en virtud del cual el Tribunal de Montería zanjó el asunto puesto en conocimiento, lo cierto es que pese a que enunció el respectivo marco jurídico e incluso realizó una exposición de algunos antecedentes jurisprudenciales, el juez cognoscente no acató los mismos, en tanto que no analizó si en el asunto se configuró alguna excepción al principio de la inembargabilidad, pues no bastaba con pronunciarse meramente sobre las normas y la jurisprudencia, sino que su obligación se circunscribía a examinar íntegramente el asunto de cara a los títulos ejecutivos.

En este sentido, se debe recordar que, entre otras, en sentencias CSJ STL6430-2018, CSJ STL3466-2018 y, recientemente, en sentencia CSJ STL7686-2019, esta Sala de la Corte ha sostenido que los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones son inembargables, dada la necesidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población. No obstante, ello no opera de manera absoluta, toda vez que jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.

Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).

Bajo tales parámetros, el Tribunal accionado, omitió analizar si en el asunto se configuró alguna de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones – Salud; ello en la medida que i) los actores reclaman el pago de unas obligaciones de origen laboral; ii) así como el pago de unos derechos laborales reconocidos en una sentencia que garantiza la seguridad jurídica.

De ahí que el ad quem ignoró la naturaleza pública de los recursos

objeto de la medida pretendida y, con ello, los parámetros jurisprudenciales aplicables al caso, pues olvidó que resultaba obligatorio el examen de las mencionadas excepciones, de los títulos base del cobro, a efectos de definir si podían o no ser objeto de cautelas.

Por último, debe destacarse que, en un asunto de similares realidades fácticas al sometido ahora a consideración, esta Sala de la Corte, tuvo la oportunidad de pronunciarse recientemente en sentencia CSJ STL16294-2020 en el mismo sentido expuesto en esta oportunidad..."

Así pues, el máximo órgano jurisdiccional de la especialidad laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mantiene una postura unánime desde tiempos inveterados, respecto de que no se puede aplicar el beneficio de inembargabilidad sobre dineros públicos, cuando lo cobrado es una sentencia que declaró derechos laborales, como en el presente caso.

Como ya lo dije anteriormente, esta postura no sólo es de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, sino que me permito allegar el siguiente link perteneciente a la página de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-boyaca/novedades/-/asset_publisher/Rzp4Ar9WoYtA/content/se-precisan-excepciones-al-principio-de-inembargabilidad-del-presupuesto-general-de-la-nacion-;jsessionid=FF5CD452B9A5314AFD99B6ED1C2E54AB.worker1. En él se puede leer un comunicado del Tribunal Administrativo de Boyacá que también rememora varias sentencias y sintetiza los tres (3) motivos por los cuales sí se pueden embargar los dineros públicos, poniendo como primero:

"...1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas..."

Así las cosas, señor Juez, le solicito que reponga su auto de fecha veintitrés (23) de septiembre del 2021, en el sentido de mantener el embargo sobre los dineros que reposaban en las cuentas de la entidad accionada, e incluso más allá de eso, le haga la advertencia a las entidades financieras que deben registrar y acatar la medida cautelar, pues para el presente caso se debe aplicar la excepción al principio de inembargabilidad.

Por todo lo anterior, solicito,

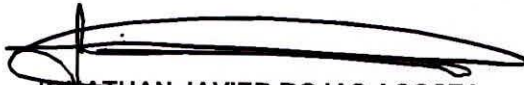
PRIMERO.- Se **REPONGA** el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre del 2021, y en su lugar se mantenga la orden de embargo sobre los dineros que la demandada tiene en las cuentas de Bancolombia, así tengan certificación de inembargabilidad.

SEGUNDO.- Se **REQUIERA** a las entidades financieras para que acaten la orden de embargo, aclarándoles que para el presente caso se predica la excepción al principio de inembargabilidad.

TERCERO.- En caso de no reponerse el auto atacado, solicito que se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Ibagué-Sala Laboral.

Agradezco la atención prestada y pronta atención de mi solicitud.

Cordialmente,



JONATHAN JAVIER ROJAS ACOSTA

C.C. No. 1.013.592.393 de Bogotá

TP No. 257.632 del CS de la Judicatura